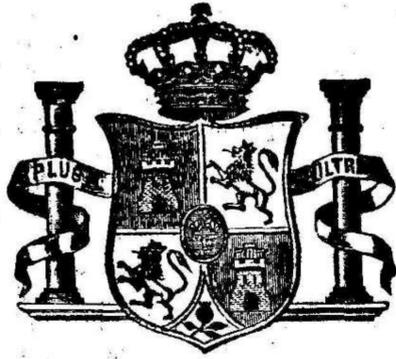


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las máximas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En los expedientes y autos de competencia suscitadas entre el Gobernador de Huesca y el Tribunal municipal de Fraga, de los cuales resulta:

Que en diversas fechas del mes de Marzo de 1916 se presentaron ante dicho Tribunal municipal 13 denuncias por don Francisco Casbas Larroya, guarda particular jurado de la Asociación de Ganaderos de dicha ciudad, contra los siguientes individuos, alguno de los cuales fueron objeto de doble denuncia: Gregorio y Marcelino Gros, Félix y Constantino Cacho, Felipe Allué, Pedro Labrador, Vicente Calvo, Francisco Pomar y Pedro y Felipe Orús, todos vecinos de Peñalba, por el hecho de haber encontrado rebaños á ellos pertenecientes pastando en el monte número 149 de los propios de la villa de Fraga, en las partidas denominadas Valdurrios, Valcuerna y Vedado.

Que hallándose el Tribunal municipal tramitando los expresados 13 juicios de faltas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición con oficio especial para cada juicio, fundándose:

En que el monte de que se trata, como excluido de la venta por razón

de su pública utilidad, fué catalogado como monte público con el número 149 en la relación que se acompañó al Real decreto de 1.º de Febrero de 1901;

En que correspondiendo á los Gobernadores mantener al estado poseedor de los montes incluidos en el Catálogo de los públicos, sólo á la Administración incumbe reglamentar los aprovechamientos en ellos y resolver las cuestiones que sobre el particular se promovieren;

En que el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 atribuye á los Ingenieros Jefes é Inspectores de montes el conocimiento de las denuncias que se formulen por daños producidos en aquella clase de montes, siendo, por tanto, la Administración la única competente en este caso para imponer multas y exigir responsabilidades, si las hubiere, determinando si la denuncia sobre pastoreo fué ó no abusiva;

Que tramitado el incidente en cada juicio, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción en todos ellos, alegando:

Que los hechos denunciados constituyen una falta sancionada en los artículos 611 al 613 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde, por consiguiente, á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, á quien también incumbe declarar la existencia é inexistencia de los derechos de aprovechamiento invocados por los denunciados, y

Que el requerimiento adolece, entre otros, del vicio de procedimiento de haberse dirigido al Juez municipal, siendo así que, con arreglo á la ley, corresponde el conocimiento de los hechos al Tribunal municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto los presentes conflictos, que han seguido sus trámites:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre legislación penal de montes, según el cual:

«El dueño de ganados que entran en los montes públicos sin autorización competente, será castigado con las multas que en él se especifican por cada cabeza de ganado, según su naturaleza.»

«En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.»

Visto el artículo 40 de la misma disposición legal, con arreglo al que:

«Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

«1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.»

«2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones, serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal.»

«Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.»

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dice:

«La custodia de los montes comprendidos en el Catálogo queda á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y cuanto afecte á este servicio de guardería forestal dependerá del expresado Ministerio. En todo lo relativo á los deslindes, así como á los abusos, daños é infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los

Ingenieros Jefes é Inspectores de Montes, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad.»

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1905, que determina:

«Que las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de Montes por infracciones de la legislación citada, serán apelables ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios civiles y criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que las presentes cuestiones de competencia se han suscitado con motivo de las denuncias formuladas contra varios vecinos de Peñalba por el hecho de que sus ganados se hallaran pastando en un monte de los propios de Fraga, incluido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública en el número 149:

Considerando que no pueden menos de estimarse bien suscitadas estas competencias, puesto que el defecto señalado por el Tribunal de que los oficios de requerimiento van dirigidos al Juez municipal, ninguna transcendencia ha tenido á los efectos de la substanciación de estas competencias, toda vez que la tramitación ha sido llevada por el Tribunal municipal competente para conocer de los incidentes de competencia en los asuntos sometidos á su jurisdicción:

Considerando que por tratarse de un monte incluido en el Catálogo de

los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, los hechos denunciados, hubiera ó no concesión de aprovechamientos en la fecha en que se realizaron, implican infracciones perfectamente definidas en las reglas del citado artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre legislación penal de montes:

Considerando que el conocimiento de tales infracciones y la imposición de las oportunas sanciones, si á ello hubiere lugar, corresponde exclusivamente á las Autoridades administrativas, que para cada caso determina el artículo 40 de la propia disposición legal, en relación con el 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que sustituye en este punto á los Gobernadores por los Ingenieros Jefes é Inspectores de Montes:

Considerando que esta indudable competencia de la Administración para conocer de las infracciones de que se trata viene á ser corroborada por lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1905, al establecer el recurso de apelación ante el Ministerio de Fomento contra las resoluciones que en esta materia dicten los Ingenieros Jefes de Montes; y

Considerando que, por consiguiente, correspondiendo á la Administración por expreso precepto legal el conocimiento de las infracciones de que se trata, resulta el presente caso comprendido en el primero de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir estas competencias á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciséis. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cargas de justicia de carácter perpétuo que figuran actualmente en los presupuestos del Estado y las que se hallan reconocidas para incluir en sucesivos presupuestos, quedarán convertidas en Deuda perpétua interior al 4 por 100, con referencia á la fecha de 1.º de Enero de 1917, y con cupón de 1.º de Abril del mismo año.

La conversión se efectuará de oficio en los términos señalados para la conversión voluntaria en el artículo 1.º de la Ley de 18 de Junio de 1885, ó sea en títulos de la expresada Deuda en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de las rentas que se consignen en el presupuesto á favor de los respectivos perceptores.

Art. 2.º Las cargas de justicia de carácter temporal que se hallen reconocidas y cuya renta figure en la actualidad en los presupuestos del Estado, serán objeto igualmente de conversión, con referencia á la fecha de 1.º de Enero de 1917. Esta conversión habrá de efectuarse en razón al im-

porte del valor actual de la renta, reducida en un 25 por 100, según lo dispuesto en la citada Ley de 1885, y á la edad de cada uno de los perceptores, aplicando á tales datos las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión, para calcular el capital en Deuda perpétua interior al 4 por 100 que deban percibir los interesados en equivalencia de las cargas de justicia temporales que se hallen cobrando.

Art. 3.º En el plazo máximo de un año se procederá de oficio á la revisión de los expedientes en que se hayan reconocido las cargas de justicia que figuran en el vigente presupuesto, en lo que se refiere al derecho de los actuales perceptores.

La entrega de los títulos que deban emitirse como consecuencia de la conversión quedará en suspenso hasta que esté hecha la revisión en cada uno de los expedientes. Entre tanto se abonará á los perceptores de las cargas no revisadas los intereses que á éstos correspondan.

Art. 4.º Los títulos de la Deuda que se hayan de entregar por efecto de la conversión dispuesta en los artículos anteriores, quedarán á disposición de los interesados en la Caja de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, de donde podrán recogerlos con sólo la demostración de su capacidad civil y la identificación de su personalidad.

Art. 5.º Los residuos que resulten en la conversión de cada carga de justicia y en la división de cada una entre sus distintos perceptores, así como el importe de aquéllas cuyo valor en conversión sea inferior al de un título de la serie G de la Deuda perpétua interior al 4 por 100, se entregarán en metálico. A este efecto, la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas remitirá á la del Tesoro Público los títulos que sean necesarios, á fin de que, mediante su negociación, se obtenga el metálico indispensable para satisfacer los referidos residuos.

Art. 6.º Cuando los perceptores de las cargas de justicia sean Corporaciones civiles ó instituciones de Beneficencia ó Instrucción pública, que, con arreglo á las leyes, necesiten autorización superior para enajenar sus bienes, se les entregarán inscripciones intransferibles de Deuda al 4 por 100 interior por el valor correspondiente, en lugar de títulos al portador.

De igual modo se procederá cuando los perceptores de cargas de justicia tengan el carácter de usufructuarios de las mismas, lo cual se hará constar en las correspondientes inscripciones, así como las condiciones en que se haya establecido el usufructo.

Art. 7.º La partida de 450.000 pesetas que como crédito provisional figura entre las obligaciones generales del Estado, en el artículo 6.º del capítulo 12, sección tercera, á favor de la Diputación foral y provincial de Navarra, será también objeto de conversión, autorizándose al Gobierno para que con la Diputación interesada fije la suma que resulte de dicha conversión, y para que una vez fijada entregue á dicha Corporación una inscripción intransferible de Deuda perpétua interior al 4 por 100, con vigencia tan sólo hasta fin del año 1917.

Antes de esa fecha la Diputación foral y provincial de Navarra y el Estado habrán de tener finalizada la liquidación del crédito correspondiente á la indicada partida de que se trata, y en el caso de que no se hubiese ultimado todavía por falta de la apor-

tación necesaria de antecedentes por parte de aquella Corporación, ó por resultar imprecisos los del Poder Central y los de dicha Diputación, el Ministerio de Hacienda dispondrá, ateniéndose á lo que resulte de lo actuado y á principios de equidad, oyendo siempre á la Diputación previamente, la suma que como saldo de liquidación deba fijarse y el modo de satisfacerla; y dará cuenta en su día á las Cortes de la resolución que hubiese adoptado.

Art. 8.º A partir de la promulgación de esta Ley, no se reconocerán nuevas cargas de justicia, sino en virtud de ley especial para cada caso.

Art. 9.º Lo establecido en los artículos anteriores se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo preceptuado en el capítulo 3.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para disponer la emisión de Deuda perpétua interior del 4 por 100 en la cantidad precisa, y los títulos de cada serie de la misma que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciséis. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 24 de Diciembre.)

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta ciudad durante el mes de Octubre último.

Día 4.

No se celebró por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 6.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de dos Sres. Concejales se celebró la de este día en segunda convocatoria, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración.

Se aprobaron los extractos de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Septiembre próximo pasado, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á tenor de lo preceptuado en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Se acordó la distribución de fondos del presente mes, conforme á lo dispuesto en el art. 155 de la vigente ley Municipal y demás disposiciones.

Se aprobaron tres cuentas, importantes 62'75 pesetas.

Asimismo se aprobó la cuenta del Agente del Ayuntamiento en la Capital Sr. Peña, por sus gestiones durante el tercer trimestre de este ejercicio.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 11.

No se celebró por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 13.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de dos Sres. Concejales se celebró la de este día en segunda convocatoria, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se aprobó la cuenta presentada por el Interventor de consumos referentes á los ingresos obtenidos y gastos causados por recaudación de dicho impuesto durante el mes de Septiembre.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 18.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de seis Sres. Concejales se celebró la sesión, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 25.

No se celebró por no reunirse número de Sres. Concejales.

Día 27.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de dos Sres. Concejales se celebró la de este día en segunda convocatoria, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración.

Se acordó conceder una sepultura á perpetuidad en el Cementerio Católico municipal á D. Ramón Morante.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto en la sesión ordinaria del día de hoy, fué aprobado por unanimidad, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á tenor de lo preceptuado en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Carrión de los Condes 3 de Noviembre de 1916.—Manuel Trujillo. —V.º R.º—El Alcalde, Mariano Conde.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real orden de 30 de Noviembre de 1908, á continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas para la celebración de cuantas elecciones tengan lugar durante el presente año de 1917.

Palencia 2 de Enero de 1917.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

Locales designados por las Juntas que se expresan á continuación.

JUNTAS MUNICIPALES
DEL CENSO ELECTORAL.

LOCALES.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL.	LOCALES.
Abarca.....	Escuela mixta.
Abastas.....	Escuela.
Abia de las Torres.....	Escuela de niños.
Aguilar de Campoó.....	Escuela de niños.
Alar del Rey.....	Escuela de niños.
Alba de Cerrato.....	Escuela de niños.
Alba de los Cardaños.....	Escuela de niños.
Amayuelas de Abajo.....	Escuela mixta.
Amayuelas de Arriba.....	Escuela de niños.
Ampudia.....	Escuela de niños.
Amusco.....	Escuela de niños.
Antigüedad.....	Escuela de niños.
Añoza.....	Escuela de niños.
Arbejal.....	Escuela de niños.
Arconada.....	Escuela de niñas.
Arenillas de San Pelayo.....	Escuela.
Astudillo.....	Distrito de la Casa Consistorial.—Casa número 1.º de la calle de D. Silvano Izquierdo. Distrito de la Casa Escuela.—Escuela de niños, calle de D. Pedro Monedero, número 12.
Autilla del Pino.....	Escuela de niños.
Autillo de Campos.....	Escuela de niños.
Ayuela.....	Escuela mixta.
Bahillo.....	Escuela de niños.
Baltanás.....	Distrito del Consistorio.—Planta alta de la Casa Escuela de niños. Distrito de la Escuela.—Planta baja del mismo local.
Baños de Cerrato.....	Escuela de niños.
Baquerín de Campos.....	Escuela mixta.
Bárcena de Campos.....	Escuela.
Barrio de San Pedro.....	Escuela mixta.
Barruelo de Santullán.....	Distrito de la Casa Consistorial.—Sección única.—Escuela de niñas del personal de minas, plazuela de la Constitución. Distrito de Porquera de Santullán.—Escuela municipal, piso bajo de la Casa de Valle.
Báscones de Ojeda.....	Escuela de niños.
Becerril de Campos.....	Distrito del Ayuntamiento.—Escuela de niños Distrito del Pósito.—Escuela de niñas.
Becerril del Carpio.....	Escuela.
Belmonte de Campos.....	Escuela.
Berzosilla.....	Escuela.
Boada de Campos.....	Escuela de niños.
Boadilla del Camino.....	Escuela de niños.
Boadilla de Rioseco.....	Escuela de niñas.
Brañosa.....	Escuela.
Buenavista y su Barrio.....	Escuela de niños.
Bustillo la Vega.....	Escuela mixta.
Bustillo del Páramo de Carrión.....	Escuela.
Calahorra de Boedo.....	Escuela de niños.
Calzada de los Molinos.....	Escuela.
Calzadilla de la Cueva.....	Escuela.
Camporredondo de Alba.....	Escuela vieja.
Capillas.....	Escuela de niñas.
Cardeñosa.....	Escuela mixta.
Carrión de los Condes.....	Distrito del Consistorio.—Planta baja de Telégrafos, plazuela Conde San Rafael. Distrito del Norte.—Casa de Melquiades Garrido, calle de José Guijuelmo, número 11.
Crstíl de Vela.....	Escuela de niños.
Castrejón de la Peña.....	Escuela de niños.
Castrillo de Don Juan.....	Escuela de niños.
Castrillo de Onielo.....	Escuela de niñas.
Castrillo de Villavega.....	Escuela de niños.
Castromocho.....	Escuela de niños.
Celada de Robledo.....	Escuela.
Cenera.....	Escuela mixta.
Cervatos de la Cueva.....	Escuela de niños.
Cervera de Río-Pisuerga.....	Escuela de niños.
Cevico de la Torre.....	Escuela de párvulos.
Cevico Navero.....	Escuela de niños.
Cisneros.....	Escuela de niños.
Cobos de Cerrato.....	Escuela de niños.
Collazos de Boedo.....	Escuela mixta.
Congosto.....	Escuela mixta.
Cordovilla la Real.....	Escuela de niñas.
Cozuelos.....	Escuela.
Cubillas de Cerrato.....	Escuela de niños.
Dehesa de Montejo.....	Escuela mixta.
Dehesa de Romanos.....	Piso bajo de la Casa Ayuntamiento. Distrito del Ayuntamiento.—Escuela de niños del primer Distrito, plaza de la Iglesia. Distrito de San Agustín.—Escuela de niños, plaza de San Agustín, número 6, interior.
Dueñas.....	Distrito de San Agustín.—Escuela de niños, plaza de San Agustín, número 6, interior.
Espinosa de Cerrato.....	Escuela de niños.
Espinosa de Villagonzalo.....	Escuela de niños.
Frechilla.....	Escuela de niños.
Fresno del Río.....	Escuela.
Frómista.....	Escuela de niñas.
Fuente-andrino.....	Escuela de niños.
Fuentes de Nava.....	Distrito del Ayuntamiento.—Escuela de niñas. Distrito de la Escuela.—Escuela de párvulos.
Fuentes de Valdepero.....	Escuela de niños.
Gozón.....	Escuela mixta.
Grijota.....	Escuela de niños.
Guardo.....	Escuela de niñas.
Guaza.....	Escuela de niños.
Hérmedes.....	Escuela de niños.
Herrera de Río-Pisuerga.....	Local que fué Escuela de niñas en el primer pasillo de la Casa Consistorial.
Herrera de Valdecañas.....	Escuela de niñas.
Herreruela de Castillería.....	Escuela mixta.
Hontoria de Cerrato.....	Escuela mixta.
Hornillos de Cerrato.....	Escuela de niñas.
Husillos.....	Escuela de niños.
Itero de la Vega.....	Escuela de niños.
Itero Seco.....	Escuela de niños.
Lantadilla.....	Escuela de niñas.
Las Cabañas de Castilla.....	Escuela de niños.
Lavid de Ojeda.....	Escuela vieja.
Ledigos.....	Escuela.
Ligüézana.....	Escuela de niños.
Lomas.....	Escuela.
Lores.....	Escuela.
Magaz.....	Escuela de niños.
Manquillos.....	Escuela mixta.
Mantinos.....	Escuela de niños.
Marcilla.....	Escuela de niños.
Mazariegos.....	Escuela de niños.
Mazuecos de Valdeginete.....	Escuela de niñas.
Melgar de Yuso.....	Escuela de niños.
Membrillar.....	Casa de Esteban Noriega.
Meneses.....	Escuela de niños.
Micieces de Ojeda.....	Escuela.
Monzón.....	Escuela de niños.
Moratinos.....	Escuela.
Mudá.....	Escuela.
Nestar.....	Escuela.
Nogal de las Huertas.....	Escuela.
Olea.....	Escuela.
Olmos de Ojeda.....	Escuela.
Olmos de Pisuerga.....	Escuela mixta.
Osornillo.....	Escuela mixta.
Osorno.....	Escuela.
Otero de Guardo.....	Escuela mixta.
Palacios del Alcor.....	Escuela mixta. Distrito del Consistorio.—Sección 1.ª—Academia de Dibujo, Plaza Mayor, núm. 2. Sección 2.ª—Grupo Escolar de la calle de la Plata, Avenida del General Amor, núm. 21. Sección 3.ª—Planta baja de la casa núm. 14 de la calle Empedrada. Distrito de las Escuelas.—Sección 1.ª—Escuela pública de niños párvulos, calle de los Doctrinos, sin número. Sección 2.ª—Planta baja de la casa núm. 8, Avenida de la República Argentina (Parque de desinfección). Distrito del Hospital.—Sección 1.ª—Planta baja de la casa núm. 16 de la calle de Valentín Calderón. Sección 2.ª—Salón de actos del Monte de Piedad, calle de Ramírez, núm. 6. Distrito del Mercado Viejo.—Sección 1.ª—Palacio Sacramental de Santa Marina, Plazuela de Santa Marina, núm. 10. Sección 2.ª—Planta baja del antiguo Instituto. Sección 3.ª—Planta baja de la casa núm. 13 de la calle de Santo Domingo de Guzmán, (Escuelas graduadas).
Palencia.....	Escuela de niños.
Palenzuela.....	Escuela de niños.
Páramo de Boedo.....	Escuela mixta. Distrito de Santa Eulalia y San Martín.—Escuelas de párvulos, Hospital, 8. Sección 2.ª—Escuela de niños, 2.º Distrito. Distrito de Santa María y San Juan.—Escuela de niños del primer Distrito.
Paredes de Nava.....	Escuela.
Payo.....	Escuela.
Pedraza de Campos.....	Escuela de niños.
Pedrosa de la Vega.....	Escuela mixta.
Perales.....	Escuela mixta.
Perazancas.....	Escuela mixta.
Pino del Río.....	Escuela de niños.

JUNTAS MUNICIPALES
DEL CENSO ELECTORAL.

LOCALES.

Piña de Campos.....	Escuela de niños.
Población de Arroyo.....	Escuela vieja.
Población de Campos.....	Escuela de niñas.
Población de Cerrato.....	Escuela.
Polentinos.....	Escuela.
Pomar.....	Distrito de Pomar.—Escuela de niños.
Poza de la Vega.....	Distrito de Porquera.—Escuela.
Pozo de Urama.....	Escuela mixta.
Pozuelos del Rey.....	Escuela.
Prádanos de Ojeda.....	Escuela de niños.
Puebla (La).....	Escuela de niños.
Quintana del Puente.....	Escuela de niños.
Quintanaluengos.....	Escuela.
Quintanilla de Onsoña.....	Escuela.
Rebanal de las Llantas.....	Escuela.
Redondo.....	Escuela de Redondo, titulada Los Trabardillos.
Reinoso.....	Escuela mixta.
Renedo de Valdavia.....	Escuela.
Renedo de la Vega.....	Escuela mixta.
Requena de Campos.....	Escuela.
Resoba.....	Escuela de niños.
Respanda de la Peña.....	Distrito de Respanda.—Escuela de niños.
	Distrito de las Heras.—Casa del Santo Cristo del Valle.
Revengea.....	Escuela de niños.
Revilla de Campos.....	Escuela mixta.
Revilla de Collazos.....	Escuela.
Rivas.....	Escuela de niños.
Riveros de la Cueva.....	Escuela.
Robladillo.....	Escuela.
Saldaña.....	Escuela de niños (La Casona).
Salinas de Pisuerga.....	Casa número 9 del barrio de la Calleja.
San Cebrián de Campos.....	Escuela de niños.
San Cebrián de Mudá.....	Planta baja de la casa núm. 1, calle Sopenilla.
San Cristóbal de Boedo.....	Escuela.
San Llorente de la Vega.....	Escuela.
San Mamés de Campos.....	Escuela de niñas.
San Martín de los Herreros.....	Escuela de Ventanilla.
San Román de la Cuba.....	Escuela.
San Salvador de Cantamuga.....	Escuela de niños.
Santa Cecilia del Alcor.....	Escuela de niños.
Santa Cruz de Boedo.....	Escuela.
Santervás de la Vega.....	Escuela mixta.
Santibáñez de Ecla.....	Escuela.
Santibáñez de Resoba.....	Escuela de niños.
Santillana de Campos.....	Escuela de niños.
Santoyo.....	Escuela de niños.
Serna (La).....	Escuela mixta.
Sotobañado.....	Escuela de niños.
Soto de Cerrato.....	Escuela.
Tabanera de Cerrato.....	Escuela de niños.
Tabanera de Valdavia.....	Escuela de niños.
Támara.....	Escuela de niños.
Tariego.....	Escuela de niños.
Terradillos de Templarios.....	Escuela.
Torquemada.....	Distrito de la Plaza.—Escuela de niños del primer Distrito.
	Distrito de Afuera.—Escuela de niñas.
Torre de los Molinos.....	Escuela mixta.
Torremormojón.....	Escuela de niñas.
Triollo.....	Escuela.
Valbuena de Pisuerga.....	Escuela.
Valdecañas.....	Escuela de niños.
Valdegama.....	Escuela mixta.
Valdeolmillos.....	Escuela mixta.
Valderrábano.....	Escuela mixta.
Valdespina.....	Escuela de niños.
Valoria de Aguilar.....	Escuela.
Valoria del Alcor.....	Escuela mixta.
Valle de Cerrato.....	Escuela de niñas.
Valle de Santullán.....	Escuela.
Vañes.....	Escuela.
Vega de Bur.....	Escuela mixta.
Vega de Doña Olimpa.....	Escuela mixta.
Velilla de Guardo.....	Escuela de niños.
Ventosa de Río-Pisuerga.....	Escuela de niños.
Vergaño.....	Escuela mixta.
Vertabillo.....	Escuela de niñas.
Villabasta.....	Escuela.
Villabermudo.....	Escuela de niños.
Villacidaler.....	Escuela.
Villaconancio.....	Escuela de niñas.
Villada.....	Distrito del Consistorio.—Casa calle Arroyo del Ingrato, 21.
	Distrito de las Escuelas.—Escuela de párvulos.
Villadiezma.....	Escuela de niños.
Villaeles.....	Escuela.

JUNTAS MUNICIPALES
DEL CENSO ELECTORAL.

LOCALES.

Villafruel.....	Escuela de niños de Carbonera.
Villahán de Palenzuela.....	Escuela de niños.
Villaherreros.....	Escuela de niñas.
Villajimena.....	Escuela de niños.
Villalaco.....	Escuela de niños.
Villalba de Guardo.....	Escuela.
Villalcázar de Sirga.....	Escuela de niñas.
Villalcón.....	Escuela.
Villalobón.....	Escuela de niños.
Vallaluenga y Gaviños.....	Escuela.
Villalumbroso.....	Escuela.
Villamartín de Campos.....	Escuela.
Villamediana.....	Escuela de niños.
Villameriel.....	Escuela.
Villamorco.....	Escuela mixta.
Villamoronta.....	Escuela.
Villamuera de la Cueva.....	Escuela.
Villamuriel de Cerrato.....	Escuela de niños.
Villanueva de Abajo.....	Escuela de niños.
Villanueva de Henares.....	Escuela.
Villanueva del Rebollar.....	Escuela.
Villanuño.....	Escuela.
Villaprovedo.....	Escuela de niños.
Villarmentero.....	Escuela mixta.
Villarrabé.....	Escuela.
Villarramiel.....	Distrito de San Miguel.—Escuela de niñas del 2.º Distrito, plaza Mayor, núm. 5.
	Distrito de Santa María.—Escuela de niños del 2.º Distrito, calle del Pósito, núm. 9.
Villasabariego.....	Escuela mixta.
Villasarracino.....	Escuela de niños.
Villasila y Villamelendro.....	Escuela mixta.
Villatoquite.....	Escuela.
Villaturde.....	Escuela.
Villaumbrales.....	Escuela de niños.
Villaviudas.....	Escuela de niñas.
Villelga.....	Escuela.
Villerrías.....	Escuela de niños.
Villodre.....	Escuela.
Villodrigo.....	Escuela.
Villoldo.....	Escuela de niñas.
Villota del Duque.....	Escuela.
Villota del Páramo.....	Escuela mixta.
Villovieco.....	Escuela de niñas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, en comunicación de 13 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. remita, en el término de diez días, un estado duplicado de las cuentas provinciales y mu-

nicipales que durante el ejercicio de 1917 deben remitirse por conducto de este Ministerio al expresado Tribunal, con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Gobernador civil de.... exceptuando las provincias Vascongadas y Navarra.

PROVINCIA

NOTA de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1917, que deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las instrucciones vigentes.

PUEBLOS.	CLASE DE LAS CUENTAS.	NUMERO DE ELLAS		TOTAL.	PLAZO en que deben rendirse.
		Mensual.	Anual.		
	(Provinciales ó municipales)				
	TOTAL.....				

(Sello del Gobierno civil.)

(Fecha y firma.)